

DOCTRINA

## Un análisis de la democracia monitorizada desde los textos constitucionales: ¿Un paradigma presente o ausente en el constitucionalismo hispanoamericano?

*An analysis of monitored democracy from constitutional texts: A present or absent paradigm in hispanic-american constitutionalism?*

Rodrigo Cruz Apaza 

*Investigador independiente, Bolivia*

**RESUMEN** La democracia monitorizada es un paradigma democrático exiguaamente abordado en los foros de discusión académica en Hispanoamérica, lo que no entraña que sus instituciones sean ajenas a la práctica gubernamental y social de estos pueblos. La importancia del modelo citado es que constituye una propuesta vigorosa para acrecentar los mecanismos de escrutinio del ejercicio del poder en aras de vetar la formación del despotismo. En razón de tal objetivo, el propósito de este escrito es efectuar un abordaje que permita avalar que la democracia monitorizada no es un modelo extraño a los sistemas constitucionales de esta región.

**PALABRAS CLAVE** Democracia monitorizada, textos constitucionales, constitucionalismo hispanoamericano.

**ABSTRACT** Monitored democracy is a democratic paradigm rarely addressed in academic discussion forums in Latin America, a phenomenon that does not imply that its institutions are alien to the governmental and social practice of these peoples. The importance of the aforementioned model is that it constitutes a vigorous proposal to increase the mechanisms of scrutiny of the exercise of power in order to veto the formation of despotism. In view of such telos, the purpose of this paper is to make an approach that allows us to endorse that monitored democracy is not a foreign model to the constitutional systems of this region.

**KEYWORDS** Monitored democracy, constitutional texts, Latin American constitutionalism.

## Introducción

El constitucionalismo, una corriente jurídico-política de resistencia y racionalización del despotismo en esencia, ha sido implementado en una pluralidad de Estados del globo, por cuanto se ha perfilado como el modelo organizacional más conveniente para la guarda de los principios, valores y derechos fundamentales de una nación. Atentos a la tendencia y a los beneficios reportados, los pueblos hispanoamericanos no fueron indiferentes a sus postulados y se erigieron como Estados independientes durante el decurso del siglo XIX, blasonando sus constituciones, la magna prueba de su existencia, ante la comunidad internacional.

No obstante la axiología profesada, estos pueblos no lograron estabilizar sus sistemas constitucionales; entre los motivos para el fracaso —relativo— del constitucionalismo pueden enlistarse la incapacidad de las constituciones para hacer frente al hambre de poder y a la incultura política de los caudillos y sus séquitos.

Lo acontecido en la historia constitucional hispanoamericana nos impele a sostener que la participación de la sociedad civil en la mantención del orden constitucional es imprescindible, en cuanto el consentimiento o la apatía por los actos despóticos han contribuido en determinados periodos a la consolidación de la arbitrariedad en el gobierno. Entonces, con el propósito de implementar o potenciar las instituciones que vigilan la dinámica del poder —sea de la naturaleza que fuere—, juzgamos menester que las naciones de esta parte del mundo estén informadas sobre la democracia monitorizada, un modelo de democracia que comenzó a configurarse en el siglo pasado, pero cuya terminología fue formulada en el actual; en cuanto esta presenta un paralelismo axiológico con el constitucionalismo: este último pretende *racionalizar* la dinámica del poder, mientras la otra tiene por objetivo *monitorizar* de forma permanente el ejercicio del poder; pero la teleología de ambas categorías desemboca en la anegación de los canales que dirigen a la arbitrariedad autoritaria o totalitaria.

Al exhibir estos constructos cierta semejanza teleológica, considero que no son categorías que se repelen, sino que pueden engranarse para optimizar sus objetivos comunes: ambos pueden constituirse como complementos idóneos para el beneficio del plexo sustancial que informa el entramado constitucional.

Lamentablemente, dada la novedad de su expresión, el desarrollo doctrinal hispanoamericano sobre este tema es exiguo, tanto que podría hablarse de una ausencia terminológica en las fuentes doctrinales de la región. A pesar de esto, que no encuentre presencia lexical no implica que sea un modelo pragmáticamente ausente o inviable, ya que este habría sido implementado implícitamente en la operatividad gubernamental y social de las naciones hispanoamericanas.

Así, el propósito de este trabajo es abordar el paradigma de la democracia monitorizada, a fin de constatar que este no es un enfoque democrático extraño al mundo constitucional hispanoamericano. A causa del objeto de investigación, el trabajo es de índole teórico-comparativa y asume un prisma multidimensional de la experiencia jurídica, esgrimiendo para esto la metodología bibliográfico-doctrinal.

## La democracia monitorizada

### Acuñaador y caracterización

La historia de la democracia, un relato de más de 2600 años, es pródiga en investigaciones; politólogos, juristas y sociólogos, entre otros, la han abordado desde distintos enfoques, correspondiendo a cada adjetivación suya la significación de una nueva modalidad, ampliación o fortificación de su contenido.

En 2009, con el propósito de presentar a la comunidad científica la configuración de un escenario democrático con mayores dimensiones, el profesor John Keane acuñaría la locución «democracia monitorizada», presente en su obra *The Life and Death of Democracy*. Dicha expresión sería esgrimida por el autor para dar cuenta de que:

Una nueva forma histórica de la democracia está en ascenso. Desde 1945, los años han atestiguado la creación de una veintena de nuevos cuerpos de vigilancia y rendición de cuentas diseñados para mantener bajo control a aquellos que ejercen el poder, en especial en los ámbitos empresariales y gubernamentales, aunque también en entornos fronterizos (2018: 7-8).

Se deduce de esto que «una de las cuestiones fundamentales en las que insiste la presente obra es que la democracia está adquiriendo un nuevo significado histórico» (Keane, 2018: 8); el cual debe interpretarse como:

El autogobierno de los ciudadanos y sus representantes designados por medio de elecciones periódicas *además* del escrutinio público continuo y la contención del poder en donde sea que este se ejerza (ya sea en la alcoba, en la sala de juntas, a puerta cerrada o en el campo de batalla). La democracia se está volviendo un asunto dinámico, ruidoso y afectado por fugas. Hemos entrado en la era de lo que este libro denomina la democracia monitorizada (Keane, 2018: 8).

Posteriormente, el autor concluye que la democracia monitorizada:

Es una nueva forma histórica de democracia, una variedad de política «posparlamentaria» caracterizada por el rápido crecimiento de muchas clases de mecanismos extraparlamentarios de escrutinio del poder [...]. La democracia ha llegado a significar más que las elecciones, aunque nada menos. Dentro y fuera de los Estados, los monitores independientes del poder empiezan a tener efectos tangibles. Sometiendo a una vigilancia permanente a políticos, partidos y gobiernos elegidos, les complican la vida, cuestionan su autoridad, los obligan a cambiar su orden de prioridades... y en ocasiones los hunden en el descrédito (Keane, 2018: 678).

Dadas las implicancias de este paradigma democrático, se infiere que no constituye en sentido estricto un procedimiento de elección de autoridades públicas (legislativas, ejecutivas, entre otras), sino que se perfila como un dispositivo para robustecer la dimensión fiscalizadora del ejercicio democrático del poder en un Estado, mediante instituciones de monitoreo provenientes del ámbito estatal, de la sociedad civil o de naturaleza híbrida.

Por los últimos aspectos precisados, en la democracia monitorizada, ser ciudadano conlleva más exigencias que las adscritas en una clásica democracia representativa, ya que la responsabilidad democrática del ciudadano ya no se satisface concurriendo a las urnas y depositando su voto; sino que esta se prolonga de tal forma que adquiere el carácter de permanente. Así, el escrutinio civil a la operatividad del poder se configura como una constante político-jurídica en aras de evitar el levantamiento del despotismo.

Un criterio análogo sustentan los profesores Ramón A. Feenstra y Yanina Welp, para quienes la democracia monitorizada:

Reclama la presencia de ciudadanía como atenta observadora que actúa y denuncia públicamente en el momento que se producen arbitrariedades. La lucha a favor de la transparencia y en contra de la corrupción y los abusos de poder se erigen como los elementos claves para profundizar la democracia, fomentar la pluralidad y redistribuir (o equilibrar) las relaciones de poder [...]. Se confía en la capacidad de la ciudadanía de presionar e influir activando diferentes contrapoderes y actuando como correctora del proceso político. Es decir, es un proceso que (por lo general) no viene impulsado desde las instituciones, sino que surge desde la propia iniciativa de la sociedad civil que reacciona y muestra su capacidad de acción ante los abusos de poder o arbitrariedades (2019: 596).

A causa de la peculiaridad advertida, el modelo presentado por Keane guarda proximidad sustancial con el *monitorials citizens* del profesor Michael Schudson y repele cualquier forma de *demoentreguismo* (Céspedes, 1971: 44),<sup>1</sup> planteando «una respuesta alternativa a los modelos mínimos de democracia» (Feenstra, 2016: 641).

En razón de lo descrito, es plausible concluir que:

La democracia monitorizada es una propuesta democrática que prioriza la fiscalización del ejercicio del poder, sea de la índole que fuere, y por ende la participación de los ciudadanos en las labores de monitoreo, instituyendo atalayas que pueden provenir de instancias gubernamentales, de la sociedad civil o de factura mixta; se erige todo un entramado de vigilancia para anegar las arterias del despotismo (Cruz, 2022: 49-50).

## Taxonomía de la monitorización

Como precisamos líneas atrás, las instituciones de monitoreo pueden provenir de distintas fuentes: algunas se hallan inmersas en el entramado gubernamental (e incluso supragubernamental), otras se forman en la sociedad civil o pueden ser híbridas; no obstante la clasificación, el punto neurálgico lo constituye el *telos* común y la *eficacia* de las labores de escrutinio.

---

1. La expresión fue acuñada, a criterio del historiador Céspedes, por el periódico boliviano *La Calle*, entre los años 1940 y 1941, y puede ser esgrimida para referir la concesión de la conducción de los asuntos de Estado a los gobernantes sin o con tenue objeción o control.

Entre las prácticas de monitoreo que se exhiben desde 1945, el profesor Keane destaca las siguientes: los jurados populares, las asambleas biorregionales, los presupuestos participativos, los consejos de asesoramiento, los grupos de discusión, los *talkaoke*, los *think tanks*, las conferencias de consenso, los *teach-ins*, las conmemoraciones públicas, los planes de consulta comunitaria local, las exhibiciones informativas y de servicio consultivo y apoyo abiertas al público, las asambleas ciudadanas, las auditorías democráticas, las conferencias de *brainstorming*, los consejos de conflicto de intereses, las asociaciones globales de parlamentarios contra la corrupción y los safaris constitucionales (Keane, 2009).

Esta frondosa lista es ampliada por los profesores Feenstra y Welp, quienes enrollan a la plataforma WikiLeaks, que hizo denuncias sobre las acciones contrarias a los derechos humanos durante la guerra de Afganistán e Irak; y las prácticas de Edward Snowden, extécnico de la CIA que expuso los masivos sistemas de vigilancia y espionaje sobre millones de personas alrededor del mundo.

Del repertorio señalado se destacan las acciones de WikiLeaks y Snowden, en cuanto permiten constatar —una vez más— que la monitorización democrática no es un modelo incomunicado respecto a sus semejantes: existen momentos dialógicos democráticos. Un ejemplo de esto es que la democracia monitorizada se vale de mecanismos de la democracia telemática (Miró Quesada Rada, 2006: 491) para optimizar sus mecanismos de fiscalización. Este es un hecho confirmado tácitamente por los profesores Feenstra y Casero-Ripollés al afirmar que «el entorno digital crea nuevas oportunidades para la participación política de los ciudadanos. Entre ellas destaca el control de los centros de poder político y económico», transformándose así en una «nueva dinámica política relacionada con la participación de la sociedad civil» (2014: 2448 y 2449).

### Cultores y parco desarrollo doctrinal hispanoamericano

La democracia monitorizada, un concepto extraño para su postulador, es una locución fraguada en el año 2009 y cuyas instituciones empezaron a perfilarse desde 1945. Esto significa que, conceptualmente, es un paradigma democrático joven, al contrario de categorías en boga como la democracia constitucional y la democracia deliberativa, cuyas terminologías fueron esgrimidas recurrentemente desde el siglo XX. Por esta razón, el profesor John Keane se exhibe no solo como el acuñador de la expresión, sino también como el primer cultor de la misma.

Existen, por supuesto, otros autores que han profundizado sobre este novel modelo democrático. No obstante, al ser una propuesta teórica formulada en 2009, los estudios sobre la misma son escasos, en particular si nos focalizamos en autores y trabajos de habla hispana. Uno de los autores que mayor tiempo ha dedicado al pensamiento de Keane en general, y a la idea de democracia monitorizada en particular, es el profesor Ramón A. Feenstra. Prueba de esto son la serie de investigaciones que ha realizado sobre este modelo democrático, incluyendo su tesis doctoral titulada *Sociedad civil: Democracia monitorizada y medios de comunicación en John Keane*, de 2010; trabajo

donde manifestaría que la «esencia de la nueva forma de democracia monitorizada», es «la capacidad por alterar las relaciones de poder como resultado de la acción monitorizadora de los agentes de la sociedad civil» (Feenstra, 2010: 342).

Otros autores que han indagado sobre la democracia monitorizada son los profesores Enrique Herreras Maldonado (España, capítulo de libro), Vicente Ordóñez Roig (España, reseña), José Manuel Martín Corvillo (España, reseña), Andrés Ortí Buig (España, artículo), Guillermo López García (España, artículo), Cristian Alfredo Osal López (España, reseña), Cristina González Oñate (España, capítulo de libro), Santiago Pablo Rosado Orquín (España, tesis doctoral), Óscar Iglesias (España, artículo), Juan María Sánchez-Prieto (España, artículo), Juan José García Escribano (España, artículo), María Ángeles Abellán López (España, artículo), David Held (Reino Unido, entrevista), Domingo García Marzá (España, artículo), Héctor Díaz Santana (México, capítulo de libro), Fryda Libertad Licano Ramírez (México, artículo), Andreu Casero-Ripollés (España, artículo), Yanina Welp (Argentina, artículo), entre otros.

Un buen porcentaje de los autores precisados fueron identificados en Dialnet, una plataforma virtual bibliográfica que pretende dar mayor visibilidad a la literatura científica hispana. A pesar de ser un espacio con abundantes referencias doctrinarias sobre la democracia, al utilizar su motor de búsqueda para hallar investigaciones referentes a la democracia monitorizada el resultado es deprimente, pues solo presenta un aproximado de veinte estudios al 9 de marzo de 2023. Análogo escenario presenta la plataforma Scielo (*Scientific Electronic Library Online*), que recepciona una amplia cantidad de investigaciones de revistas científicas. Para mayor abundamiento puede utilizarse el portal de búsqueda general de Google, el cual, si bien tiene mayores alcances, exhibirá en primer orden los trabajos del profesor Feenstra.

El carácter parco del desarrollo teórico se agrava si consideramos que en una mayoría de los artículos y tesis doctorales (como los de los autores citados con antelación) la democracia monitorizada es meramente referenciada o abordada de forma tangencial, pues no se profundiza en detalle el sistema que comporta. Por la tesis doctrinal descrita se colige que el número de autores que han tratado sobre este modelo democrático son especialmente españoles, y en menor cantidad mexicanos y argentinos.

Este artículo analiza este modelo democrático de forma concreta, aunque como un elemento más dentro un concepto más ambicioso: la democracia poliédrica, una propuesta que fue publicada en la revista *LP Derecho* de Perú. Asimismo, se introdujo la locución en revistas bolivianas como la revista de derecho de la UCB, *UCB Law Review*, y la revista *Con-Sciencias Sociales*, ambas de la Universidad Católica Boliviana; y formalmente en el debate doctrinal boliviano en el primer Congreso Internacional de Constitucionalismo, Democracia y DD. HH., realizado el 14 y 15 de marzo del año 2023; evento académico que secunda la crítica de la exigüidad de la teorización del concepto tratado, ya que de las sesenta y cuatro disertaciones que hubo (entre ponencias, conferencias y paneles), solo una versó sobre el tema.

¿Cuál es la razón para esta exigüidad doctrinaria? Estimamos que son varias. Primero, que la propuesta democrática es novicia, pues a 2023 la categoría democracia

monitorizada cumpliría tan solo catorce años. Segundo, por razones del lenguaje, pues el libro del profesor Keane fue escrito en inglés y traducido al español por el Fondo de Cultura Económica de México en 2018, bajo el título *Vida y muerte de la Democracia*, lo que significa que el público de habla estrictamente hispana tuvo que esperar nueve años para poder leerlo (recuérdese que el porcentaje de personas bilingües en Hispanoamérica no es amplio). Como tercera razón, se esgrime que la teoría de la monitorización democrática fue postulada en un libro frondoso de casi mil páginas, que constituye un tratado sobre historia de la democracia, más que un libro exclusivo sobre la democracia monitorizada (en la versión en español, el desarrollo particular de este paradigma comienza en la tercera parte, capítulo VII del libro, desde la página 587). La cuarta razón tiene relación con que los juristas y politólogos hispanohablantes parecen estar concentrados más en el desarrollo y fortalecimiento de la democracia constitucional y la democracia deliberativa que en el concepto que nos concierne, categorías que de ser buscadas en los portales bibliográficos consultados (Dialnet y Scielo) exhibirán un prominente caudal de investigaciones. La quinta y última razón, aunque en reducida medida, se explica porque Keane es un profesor de Australia, país afiliado a la tradición del *common law*, mientras que los caracteres de la familia jurídica romano germánica están más arraigados en los Estados hispanoamericanos.

Reflexión final: ¿Novedad del *telos* y techo axiológico de la democracia monitorizada?

La democracia monitorizada es un flamante paradigma de nuestra era que se moldeó a base de instituciones que hicieron su aparición tras el fin de la II Guerra Mundial (1945), lo que comprendería dos siglos: XX y XXI. Empero, si consideramos que el *telos* de este modelo es la institución de roques de monitoreo para las diversas manifestaciones del poder en procura de impedir que estos se decanten por el despotismo; y que su techo axiológico es la vigilancia y responsabilidad de la dinámica del poder y la participación de la sociedad civil en las labores de vigilancia pública continua, entonces la monitorización democrática no estriba su edificio teórico sobre una base principialista y valorativa nueva en puridad. Si se concentra el análisis al valor de escrutinio público, independientemente de que este se lleve a cabo mediante mecanismos de fiscalización clásicos o contemporáneos, es plausible sostener que la vigilancia ciudadana era un dato axiológico presente ya en los siglos XVIII y XIX.

Veamos un ejemplo: el padre de la Constitución de los Estados Unidos, James Madison (Wilkie y Moseley, 1965), en el número 57 de *El Federalista* (del 19 de febrero de 1788), que trataba sobre la importancia de la relación entre la fiscalización y la libertad, hizo hincapié en el *espíritu vigilante del pueblo*; «un espíritu que fomenta la libertad y que, a la vez, es fomentado por ella» (Hamilton, Madison y Jay, 2015: 431). Madison arribó a esta conclusión hace más de dos siglos porque desde su concepción: «El mejor guardián de las libertades del pueblo es el pueblo mismo» (Hamilton, Madison y Jay, 2015: 33). Un connacional suyo, Thomas Jefferson, también estuvo consciente de la

trascendencia del escrutinio ciudadano en una república al manifestar que «el precio de la libertad es la eterna vigilancia».

Quedan de esta forma amalgamadas las teorías de la monitorización democrática y la garantía de la libertad, lo cual es necesario y crucial en un régimen constitucional; por ende, la democracia monitorizada es una propuesta idónea para Hispanoamérica, por cuanto nos lleva a conmemorar la enseñanza de Hugues-Félicité Robert de La Mennais: «La libertad es el pan que los pueblos deben ganar con el sudor de su rostro» (Echeverría, 1873: 146).

## **El constitucionalismo hispanoamericano**

La brega por la preeminencia de la Constitución

Al contrario del constitucionalismo de los Estados Unidos, que se erigió principalmente como respuesta al despotismo de la monarquía inglesa, los constitucionalismos de Hispanoamérica, una vez concluyeron su afirmación contra la Corona española, tuvieron que batallar contra el hambre de poder de los caudillos, algunos barbaros, otros letrados (Arguedas, 1991).

Las razones que retrasaron la cristalización de esta corriente jurídico-política son diversas: la deficiente cultura constitucional de las nuevas naciones y la novata práctica en el gobierno autónomo de su administración; la creencia en el mesianismo encarnado en caudillos deseosos de inmortalidad y poder; y los textos constitucionales configuradores de presidencialismos vigorosos pueden contarse entre ellas.

Sobre el primer factor para el fracaso relativo del constitucionalismo en esta región del mundo, el profesor Keith S. Rosenn manifiesta:

Contrario a las colonias latinoamericanas, las colonias norteamericanas tenían sustancial experiencia tanto con el constitucionalismo como con el autogobierno. [...] Los colonos norteamericanos eran bastante conscientes de las restricciones constitucionales sobre los poderes de los gobiernos ingleses y, cuando les resultaba conveniente, se apoyaban sin ambages sobre sus privilegios y derechos de ingleses en sus disputas con la Corona (2013: 189).

Se deduce entonces que las colonias de Inglaterra estaban bastante instruidas en el *self-government*, a diferencia de las colonias de España, amaestradas por la cuasi omnipotencia de los virreyes; fue a causa de esta inexperta experiencia de autogobernarse que las instituciones constitucionales no pudieron resistir los embates de la anarquía y el despotismo: «Los pueblos no marchan a empujones. Se necesita tiempo para que maduren sus instituciones y den estas sus frutos. Y por reales que fuesen los bienes que se anhelan alcanzar, solo con el raciocinio puede convencerse a todos de su necesidad» (Sarmiento, 1896: 59).

La suma de la segunda y tercera de las causas enlistadas tiene particular relevancia, ya que habría moldeado *de facto* reyes constitucionales en la América hispana; tan solo recuérdese el presidente concebido por la Constitución de Bolivia en 1826, una

institución vitalicia e irresponsable por los actos en su administración: un auténtico monarca republicano, donde la Constitución era solo una diadema para engalanar su investidura.

Criterio similar fue expuesto por el profesor Emil Ludwig, quien comentando la especial estructura de la Constitución boliviana redactada por el libertador Simón Bolívar, consideraba que en ella el presidente: «Es, pues, un rey muy libre aunque no hereditario»; era en consecuencia un instrumento de gobierno «cuya sabiduría hace pensar en los más altos espíritus de Europa» (1942: 290-291).

Es esta tendencia próxima a la monarquía en el libertador la que quizás motivó al profesor Juan Bautista Alberdi a atribuir a Bolívar la célebre frase apócrifa: «Los nuevos Estados de la América antes española necesitan reyes con el nombre de presidentes» (2012: 71). A pesar de ser espuria, esta frase adquiere parcial legitimidad si se considera el pensamiento de Bolívar expuesto en su carta a Santander, el 8 de julio de 1826:

Estoy penetrado hasta dentro de mis huesos que solamente un hábil despotismo puede regir a la América... Nosotros somos el compuesto abominable de estos tigres cazadores que vinieron a la América a derramarle su sangre y a encastar con las víctimas antes de sacrificarlas, para mezclar después los frutos europeos de estos enlaces con los frutos de esos esclavos arrancados del África. Con tales mezclas físicas, con tales elementos morales, ¿cómo se puede fundar leyes sobre los héroes y principios sobre los hombres? (Lynch, 2006: 291).

¿Cuál es el resultado de la sumatoria de estos factores adversos al desarrollo y vigorización de la cultura constitucional? Una cohorte de patologías que caracterizan la inestabilidad política y jurídica de esta región en estudios de derecho comparado: el revisionismo e innovacionismo constitucional, que engendran, a su vez, un fetichismo por los textos constitucionales.

La excesiva reforma y suplantación constitucional es patente en los casos de Bolivia y Perú, pruebas palmarias de que «los ganadores no solo escriben la historia, sino también las enmiendas constitucionales» (Roosevelt III, 2009: 340). Según la Gaceta Oficial de Bolivia, este país tendría diecinueve textos constitucionales: 1826, 1831, 1834, 1839, 1843, 1851, 1861, 1868, 1871, 1878, 1880, 1938, 1945, 1947, 1961, 1967, 1994, 2004 y 2009 (Gaceta Oficial de Bolivia, 2019); en el Perú la historia es similar, con trece textos constitucionales, si consideramos lo detallado por José Antonio Cevallos Scudin (2018): 1823, 1826, 1834, 1837, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993.

A pesar de los posibles contratiempos que han experimentado las normas supremas de Hispanoamérica debido a una variedad de avatares de índole política, económica o social, no compartimos la aseveración tan rotunda del profesor Rosenn respecto a que los constitucionalismos latinoamericanos habrían fracasado. El éxito o fracaso del constitucionalismo son fenómenos relativos en los distintos Estados donde este se ha implantado, es decir, no existen Estados plenamente constitucionales como tampoco íntegramente no constitucionales; como dijera el profesor Carl J. Friedrich:

Como todos los verdaderos conceptos constitucionales [...], la noción de gobierno constitucional es esencialmente una descripción de dos polos: una restricción muy fuerte y una muy débil. Entre estos dos polos se puede ordenar a todos los gobiernos reales. Los límites irreales son la restricción completa y la carencia absoluta de restricciones (Linares, 1958: 32).

En consecuencia, si bien el constitucionalismo de Hispanoamérica acusa un índice elevado de inestabilidad, a ninguno de ellos se le puede condenar el sinrazón de detonar bombas atómicas en ciudades, como el constitucionalismo estadounidense; resulta bastante irónico que la nación donde los postulados de este movimiento tuvieron sus orígenes con profundo arraigo o desarrollo (por ejemplo, el *Government under Law* y el *Checks and Balances*), y por ende que se ufana como uno de los que mayor niveles de estabilidad reporta, sea el primer Estado constitucional en utilizar armamento atómico en población civil.

Por tanto, aunque puedan formularse diversas críticas contra la deficiente práctica constitucional de las naciones hispanoamericanas, es verídico que estas siguen bregando, no han desistido de configurarse como auténticos Estados constitucionales; las pruebas más fehacientes de lo aseverado lo constituyen la confirmación de sus tradiciones constitucionales en textos fundamentales de data reciente: Colombia en 1991, Perú en 1993, Argentina en 1994, Ecuador en 2008, Bolivia en 2009 y República Dominicana en 2010; constituciones que han sido enroladas por la doctrina en diversas categorías iusfilosóficas: neoconstitucionalismo, constitucionalismo popular, constitucionalismo andino; que coinciden en el vetusto común denominador de que la Constitución sea la norma *suprema y fundamental* del Estado.

### Indicadores de monitorización democrática en el constitucionalismo de Hispanoamérica

Al ser la democracia monitorizada un fenómeno político dinamizado desde 1945, la investigación está orientada por la hipótesis siguiente: por más que terminológicamente dicha expresión sea ignota en los foros académicos (anuarios, revistas, libros y congresos), algunas constituciones hispanoamericanas de las postrimerías del siglo XX y primera década del siglo XXI, han recepcionado implícitamente instituciones cuya teleología es efectuar escrutinios públicos permanentes al ejercicio del poder. Entonces, para la parificación de indicadores de monitorización democrática se utilizará con preferencia —y por cuestiones de espacio— la experiencia constitucional colombiana, peruana, argentina, ecuatoriana y boliviana.

### Rendición de cuentas o informes y categorías conexas para su optimización

Uno de los dispositivos previstos en las constituciones hispanoamericanas para efectivizar un control ciudadano óptimo del ejercicio del poder en el ámbito económico es la rendición de cuentas o informes, que puede estar contemplada como un deber o competencia de determinado órgano del Estado u organizaciones políticas.

La Constitución colombiana prevé este mecanismo en diversos órdenes de su vida política del Estado. Por ejemplo, el artículo 109 dispone que los partidos, movimientos y candidatos políticos deben rendir cuentas sobre el volumen, origen y destino de sus ingresos; el artículo 150, numeral 9, con el fin de permitir al Congreso otorgar autorizaciones al ejecutivo sobre celebración de contratos, empréstitos o enajenación de bienes nacionales, preceptúa que el gobierno elaborará periódicamente informes sobre dichas acciones; por su parte, el artículo 200, numeral 5, dispone que el órgano ejecutivo brinde informes a las cámaras cuando estas lo soliciten respecto a los negocios que no requieran reserva. Respecto a instituciones, el artículo 256, numerales 4 y 5, determina que el Consejo Superior de la Judicatura (o en su caso los Consejos Seccionales) lleve el control de rendimiento de las corporaciones y despachos judiciales, y debe elaborar el proyecto de presupuesto del órgano judicial; el artículo 268, numeral 8, faculta al contralor general de la República a promover investigaciones penales y disciplinarias en contra de aquellos que hayan causado daños patrimoniales al Estado; dentro el capítulo sobre el Ministerio Público, el artículo 277, numeral 8, determina como deber del procurador general de la Nación el rendir anualmente informes sobre su gestión ante el Congreso; mismo deber se define respecto al defensor del pueblo (artículo 282, numeral 7) y al Banco Central de la República (artículo 371, tercer párrafo).

Además de los artículos señalados, especial relevancia ostenta el artículo 112, que faculta a los partidos y movimientos políticos que no participen en el gobierno a dinamizar la función crítica, plantear alternativas políticas, así como ejercitar el derecho de acceso a la información y documentación oficial, el uso de los medios de comunicación social estatal, la réplica en los medios de comunicación del Estado para rebatir tergiversaciones graves y evidentes o ataques públicos por altos funcionarios, y la participación en organismos electorales. Asimismo, es preciso referirse el artículo 20, que garantiza el derecho de recibir información veraz e imparcial.

En el Perú, el artículo 31 declara el derecho de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos mediante demandas de rendición de cuentas; el artículo 57 prevé la obligación del presidente de rendir cuenta al Congreso cuando celebra, ratifica o se adhiere a tratados sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias ajenas al artículo 56; el artículo 85 otorga competencia al Banco Central de Reserva para efectuar operaciones y celebrar convenios de crédito, pero cuando estas superen el límite señalado por el presupuesto del sector público se debe dar cuenta al Congreso; entre las competencias del presidente, en el artículo 118, numeral 12, se dispone que este dé cuenta al Congreso cuando nombre embajadores y ministros plenipotenciarios, mientras que el numeral 19 del mismo precepto también lo estatuye respecto a la dictación de medidas extraordinarias por decretos de urgencia (esta obligación puede ser efectuada también ante la Comisión Permanente (artículo 135)); el artículo 137 dispone que el presidente puede ordenar estados de excepción, pero debe dar cuenta del mismo al Congreso o a su Comisión Permanente; por mandato del artículo 162 el defensor del pueblo presenta informes anuales al Congreso, o cuando este lo solicite.

En cuanto a instituciones, al igual que Colombia, Perú contempla una Contraloría General de la República (artículo 82), un Ministerio Público (artículo 158) y una Defensoría del Pueblo (artículo 161); las cuales, al ser instituciones constitucionales, también están sujetas a la potestad fiscalizadora del órgano legislativo. Una disposición relevante en dicho sistema es el artículo 199, que preceptúa que los gobiernos regionales y locales están sujetos a fiscalización de sus propios órganos y otros por mandato legal y constitucional; estos, a su vez, elaboran sus presupuestos con participación ciudadana y rinden cuentas anualmente y bajo responsabilidad.

En el sistema constitucional argentino, el artículo 99, numeral 8, dispone que cuando el presidente apertura las sesiones del congreso, este debe rendir cuentas sobre el estado de la nación. Como sus semejantes, Argentina contempla un defensor del pueblo (artículo 86) e instituye al Ministerio Público, a cargo del procurador general de la Nación (artículo 120); asimismo, prevé un órgano similar a las contralorías, la Auditoría General de la Nación (artículo 85), que se encarga del control de legalidad, gestión y auditoría de la toda la actividad de la administración pública (centralizada o descentralizada). Resulta importante destacar los artículos 14 y 38, en cuanto el primero reconoce el derecho de petición ante las autoridades; y el segundo, con el fin de definir a los partidos políticos como «instituciones fundamentales del sistema democrático», los faculta a acceder a la información pública.

La Constitución ecuatoriana, un texto fundamental novicio (2008), prevé en su artículo 83, numeral 11, el deber de rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad cuando se asuma funciones públicas; el artículo 127 dispone la obligación de rendir cuentas por parte de los asambleístas nacionales; el artículo 147, numeral 7, instituye como deber del presidente presentar anualmente informes al legislativo sobre el cumplimiento del plan nacional; similar obligación se observa en el artículo 154, numeral 2, respecto a los ministros de Estado; el artículo 166 prevé asimismo el deber presidencial de ofrecer informes cuando haya cesado el estado de excepción; por su parte, el artículo 179 contempla similar deber para el Consejo de la Judicatura; el artículo 192 determina la presentación de informes anuales por el defensor del pueblo ante la Asamblea Nacional; lo mismo para el fiscal general del Estado, a través del artículo 196; el artículo 416, abordando la temática de las relaciones internacionales del país, preceptúa que sus responsables y ejecutores deben rendir cuentas sobre las mismas; mientras que el artículo 296 ordena a la función ejecutiva a rendir informes semestrales sobre la ejecución presupuestaria, extendiendo el mismo a los gobiernos autónomos descentralizados respecto a sus correspondientes órganos de fiscalización.

En análoga regulación a las anteriores, la Constitución ecuatoriana prevé una procuraduría general del Estado (artículo 235) y una defensoría pública (artículo 191). Especial mención ameritan las superintendencias previstas en el artículo 213, debido a que son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de actividades de diversa índole y de los servicios que prestan entidades públicas y privadas con el propósito de garantizar su sujeción al sistema jurídico y el interés general. Entre otras disposiciones conexas a esta temática están el artículo 91, que configura una garantía

constitucional: la acción de acceso a la información pública; y el artículo 66, que refiere el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades públicas y a recibir de ellas atención o respuestas motivadas.

Ingresando al constitucionalismo boliviano, observamos que la figura de la rendición de cuentas o informes también está presente. El artículo 93, inciso tercero, ordena que las universidades públicas establezcan mecanismos de rendición de cuenta y transparencia sobre el manejo de sus recursos a través de la presentación de estados financieros al órgano legislativo, la contraloría general y al órgano ejecutivo; el artículo 139, inciso primero, prevé la rendición de cuentas de los motivos para la declaración del estado de excepción y el uso de facultades durante dicho régimen por parte del presidente del Estado; conforme al artículo 158, inciso primero, numerales 17, 19 y 20, el órgano legislativo tiene competencia para controlar y fiscalizar a todos los órganos del Estado y las instituciones públicas y efectuar investigaciones mediante comisiones; atribuciones que se extienden a empresas públicas, de capital mixto y toda entidad en la que el Estado tenga participación económica.

Por mandato del artículo 224, el defensor del pueblo rinde informes de forma anual al Congreso y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y la gestión de su administración, pudiendo los mismos requerirle mayores informes en cualquier momento; por efecto del artículo 235, numeral 4, los servidores públicos deben rendir cuentas sobre las responsabilidades de índole económica, política, técnica y administrativa en el ejercicio de sus funciones; por mandato del artículo 329, inciso tercero, el Banco Central de Bolivia eleva informes anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, asimismo, su presidente debe expedir informes y cuentas sobre las funciones de la institución cuantas veces sea solicitado por el Congreso o sus cámaras.

Dentro las atribuciones del órgano ejecutivo, el artículo 172, numeral 11, contempla el deber de rendir informe anualmente sobre los gastos públicos en conformidad al presupuesto; el numeral 12 del mismo precepto dispone que, durante la primera sesión anual del Congreso, el presidente debe presentar un informe escrito sobre el curso y estado de la administración pública, acompañando las memorias ministeriales; el artículo 175, inciso primero, estatuye análogo deber para los ministros de Estado, quienes están obligados a presentar los informes que les sean solicitados por el órgano legislativo; asimismo, el artículo 193, inciso primero, define que el Consejo de la Magistratura ejercita funciones de control y fiscalización del manejo administrativo y financiero de las distintas jurisdicciones que administran justicia en el país; el artículo 369, inciso cuarto, preceptúa que el Estado aplique control y fiscalización de toda la cadena productiva minera y las actividades de los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos. Además de los órganos constitucionales autónomos referidos, la Constitución boliviana configura una Procuraduría General del Estado (artículo 229) y un Ministerio Público (artículo 225), instituciones que, por efecto del amplio poder fiscalizador del órgano legislativo nacional, también rinden informes sobre el desempeño de sus labores.

En ese orden de ideas, destacan el artículo 21, numeral 6, que reconoce el derecho de acceso a la información para poder interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, individual o colectivamente; el artículo 24, que prevé el derecho de petición de forma individual o colectiva, formulada escrita u oralmente, y a obtener una respuesta formal y pronta; asimismo, el artículo 26, inciso segundo, numeral 5, comprende dentro el derecho de participación política el de fiscalizar los actos de la función pública.

Con base en el amplio repertorio de instituciones referentes a la rendición de cuentas o informes y categorías conexas a ellas enroladas, es posible concluir que existen en los sistemas constitucionales hispanoamericanos idóneos instrumentos de recopilación de información, que fomentan la monitorización democrática de corte tanto institucional como social civil.

Los informes que presentan los órganos de poder y otros órganos constitucionales son importantes para fomentar el escrutinio del poder público, en cuanto los datos que contienen son un basal para impeler a los ciudadanos y organizaciones sociales a ejercer un control respecto al carácter fidedigno o fraudulento de la información que contienen, y emitir por consiguiente su aprobación o reprobación; estos en particular cobran mayor relevancia cuando son emitidos por los presidentes, por ser estos los jefes de Estado y por la cobertura mediática que reciben: los mensajes presidenciales son acompañados por un importante equipo de difusión pública y son potenciados por los medios de comunicación y las redes sociales.

Además de la rendición de cuentas como deber constitucional, el mismo texto faculta para que los ciudadanos puedan solicitar la información referente a la administración general del Estado o de entidades gubernamentales locales, interpretarla, juzgarla y emitir opiniones respecto a la misma; estas acciones son posibles porque se reconoce el derecho de petición y el derecho de acceso a la información, los cuales son potestades imprescindibles para cimentar una democracia de corte fiscalizador.

Entonces, instituciones públicas y ciudadanía generan todo un plexo de información referente al manejo de la administración del Estado en sentido amplio (implicando cuestiones económicas, políticas, jurídicas y sociales); una red de datos provechosa y de actualización permanente, útil para controlar a los dinamizadores del poder público y a las empresas. No obstante su importancia, es menester precisar que estos mecanismos deben ser reforzados, por cuanto la renuencia a brindar la información solicitada por instituciones públicas, o la concesión de la misma con datos erróneos, puede dificultar o entorpecer las labores de monitorización. En razón de ello, consideramos que la rendición de cuentas horizontal (entre órganos de poder y órganos constitucionales autónomos) y vertical (entre los entes estatales y la sociedad civil) deben ser potenciadas; la primera en particular exhibe notas de debilidad pronunciada, así lo determinó el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, que sostuvo que «la piedra angular de la debilidad institucional de la región» es «la rendición de cuentas horizontal».<sup>2</sup>

---

2. CIPPEC, Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, «Déficits

## Instituciones constitucionales y organizaciones sociales promotoras de vigilancia en materia de derechos humanos

Ante crecientes conculcaciones de los derechos humanos, los sistemas constitucionales hispanoamericanos implementaron una institución de origen escandinavo: el *ombudsman*; denominado en otros escenarios como procurador, defensor del pueblo o comisario parlamentario de investigaciones (Davis, 1963: 341). Según Juan Pablo Díaz Fuenzalida (2018: 39), la mayoría de los autores sostiene que dicho organismo tendría sus orígenes actuales en la Constitución de Suecia de 1809, aunque con diversos antecedentes históricos; la función que desempeñó desde la referida fecha es crucial para nuestra investigación, ya que desde entonces «ha sido en Suecia el agente del Parlamento que tiene por misión cerciorarse de que los funcionarios públicos cumplen sus obligaciones y tomar medidas si no lo hacen» (De C. Hunter, 1962: 174). Quizás esta institución tenga una larga tradición en Europa, pero Hispanoamérica demoró en comprender (y aún no lo hace) la trascendencia que tiene para las labores de vigilancia de la administración pública en su trato con los derechos humanos. Prueba de lo aseverado es su tardía constitucionalización: Colombia en 1991, Perú en 1993, Argentina y Bolivia en 1994 y Ecuador en 1996.

Que el *ombudsman* o defensor del pueblo puede posicionarse como una institución de monitorización del poder (público o privado) puede corroborarse a través de su batería competencial, la cual le permite ejercer funciones de supervisión focalizada, claro, a materia de protección de derechos humanos. La Constitución colombiana lo faculta para accionar garantías constitucionales como el *habeas corpus*, acciones de tutela y acciones populares (artículos 282, numerales 3 y 5); y para requerir información de las autoridades públicas cuando esta sea necesaria para el ejercicio de sus funciones, prohibiéndose oponer reserva alguna (artículo 284). En Perú, el artículo 162 de su norma suprema preceptúa que el defensor del pueblo defiende los derechos fundamentales de la persona y la comunidad y supervisa el acatamiento de los deberes de la administración estatal y servicios públicos. Las funciones precisadas son reforzadas por el artículo 161, que dispone que todos los órganos públicos tienen la obligación de colaborar con él cuando lo requiera. La Constitución argentina, por su parte, define como misión del defensor del pueblo la defensa y protección de los derechos humanos ante acciones u omisiones de la administración, y el control del ejercicio de las funciones administrativas, reconociéndole legitimación procesal (artículo 86).

La defensoría del pueblo en Ecuador tiene mayor especificación de sus competencias que en las anteriores constituciones; por mandato del artículo 215, tiene funciones de protección de los derechos en el foro nacional y de aquellos ecuatorianos que se encuentren fuera del país (donde hace especial mención a velar por el respeto por el debido proceso y la prevención de torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes);

---

en la rendición de cuentas horizontal en la Argentina: Una historia de dos mundos», disponible en <https://bit.ly/3tj1uxd>.

también está facultada para patrocinar de oficio o a instancia de parte garantías constitucionales; recepcionar reclamos respecto a la mala calidad o indebida prestación de los servicios públicos y privados; emitir medidas de cumplimiento de carácter obligatorio y de cumplimiento inmediato en materia de tutela de derechos, y está facultada para solicitar el juzgamiento y sanción de infractores antes las autoridades competentes cuando no sean acatadas; posee, asimismo, potestades de investigación y resolución sobre acciones u omisiones de personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos.

El texto constitucional boliviano también es puntilloso al momento de referir las labores que desempeña el defensor del pueblo. Por imperio del artículo 218, inciso primero, este órgano constitucional autónomo debe velar por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos del bloque de constitucionalidad, alcanzando sus funciones a la actividad administrativa de todo el sector público y el de las instituciones privadas cuando presten servicios públicos. Entre las competencias que contempla el artículo 222 se tiene: la facultad de interponer acciones de defensa sin necesidad de mandato; promover investigaciones de oficio a petición de parte respecto a acciones u omisiones que impliquen violaciones de derechos individuales y colectivos, así como instar al ministerio público el inicio de las acciones legales correspondientes; puede solicitar información sin objeción de reserva alguna a autoridades públicas; asimismo está autorizado para formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales y sugerencias a todos los órganos del Estado, pudiendo emitir censuras públicas por los actos contrarios a estas; tiene acceso libre a los centros de detención e internación, sin importar las objeciones que puedan oponerse; estas funciones no cesan en los estados de excepción y deben ser desarrollados con prontitud y sin discriminación.

Dado todo lo anterior, el defensor del pueblo es un notable órgano constitucional vigía de la protección de los derechos humanos en algunas democracias hispanoamericanas; y siendo sus atribuciones extensivas a la supervisión de la administración pública, y en algunos supuestos de la actividad privada empresarial, es dable interpretarla también como una formidable institución para efectuar labores de monitorización democrática. Ya que tiene potestad para vigilar las acciones u omisiones de autoridades públicas y privadas que contravengan el orden de los derechos fundamentales, también posee legitimación procesal para promover el inicio de investigaciones para la imposición de las sanciones correspondientes o interponer garantías constitucionales; a causa de que puede ordenar la remisión de informes necesarios para sus funciones sin oposición de reserva, estos pueden servir al mismo tiempo a la sociedad civil para estar informada del acontecer local o nacional.

Entre las competencias detalladas, especial mención ameritan las facultades de emisión de medidas de cumplimiento obligatorio e inmediato, las formulaciones de recordatorios de deberes legales y censuras públicas y las solicitudes de información; porque al ser estas dispuestas por una entidad de índole nacional, no solo alertan a los restantes órganos de poder sobre posibles actos arbitrarios, sino también a la ciudadanía. Se ob-

serva por consiguiente la incidencia de estos mecanismos para sostener la operatividad de la democracia monitorizada en los sistemas constitucionales abordados: el incumplimiento de las medidas o exigencia de protección de derechos humanos conllevará la publicidad de la autoridad renuente ante la ciudadanía; los recordatorios y censuras públicas someterán a los infractores al reproche social por su incuria o carácter reacio respecto a la Constitución y la ley; y los informes recabados serán base para que el defensor del pueblo y organizaciones sociales interesadas ejerzan y justifiquen las labores de control institucional y social.

Observada la tesitura de esta forma, se comprende que las funciones de un defensor del pueblo en Hispanoamérica favorecen a la identificación de indicadores de ejercicio de la democracia monitorizada, la cual es necesaria por los magros antecedentes y ejemplos recientes de violación de derechos humanos en la región. Es probable que este organismo haya receptado una variedad de críticas por la politización, o para ser más preciso, partidización de su forma de elección por parte del Congreso (caso de los defensores del pueblo Nadia Cruz y Pedro Callisaya, en Bolivia); pero, cuando este recae sobre personajes notables y comprometidos con los derechos humanos, se convierte en un vigoroso instrumento para la optimización de la monitorización democrática en la esfera de los derechos humanos, en particular porque en algunos ordenamientos goza de protecciones similares a las de un congresista. Dados los resultados exhibidos en el plano existencial, es justificable que Díaz Fuenzalida abogue por su aplicación en el Estado chileno, cuya Constitución de 1980 no la contempla, pero fue objeto de regulación en su proyecto constitucional fallido de 2022 (artículo 123).

Una institución constitucional de análoga valía en las labores de protección de la sociedad, susceptible de ser exportada a la dimensión de la fiscalización pública asidua del ejercicio del poder público o privado, es el Ministerio Público. En Colombia este organismo goza de larga data, teniendo sus orígenes en la carta fundamental de 1830; en Perú tuvo diversos ensayos, pero se elevó a rango constitucional en 1979; en Argentina la historia es similar, el Ministerio Público tuvo someras regulaciones en 1853 y desapareció del plano constitucional en 1860, para retornar en 1994; en Ecuador hubo previsiones previas, pero la que se refiere a ella por vez primera con dicha expresión es la Constitución de 1945; en Bolivia la mención de los fiscales se remonta a la Constitución bolivariana, con regulación en un apartado específico desde 1967 y promulgándose su primera ley orgánica en 1993. Dadas las fluctuaciones en su estructuración, competencia y nomenclatura, nos ceñiremos a lo dispuesto por las últimas reformas constitucionales.

En Colombia, el Ministerio Público se perfila como un órgano de control (artículo 117), encabezado por el procurador general de la Nación, a quien le corresponde la guarda y promoción de los derechos humanos, protección del interés público y vigilancia de la conducta oficial de quienes ejercen funciones públicas (artículo 118). Constan entre las importantes competencias que prevé el artículo 277 para el procurador general, la vigilancia de la Constitución y las leyes; velar por la dinámica diligente y eficiente de las funciones administrativas; supervisar la conducta oficial de quienes ejercen fun-

ciones públicas (incluyendo la elección popular); tiene potestad disciplinaria y puede exigir informes tanto a autoridades públicas como particulares. Estas atribuciones son complementadas por las del artículo 278; dentro de ellas, una de las más importantes para nuestra materia es la de disponer la desvinculación de cargos públicos cuando se cometa infracción manifiesta a la norma fundamental o la ley, evidente e indebido provecho patrimonial durante el ejercicio de sus funciones, entre otras facultades. Además de este organismo constitucional, en Colombia se contempla la Fiscalía General de la Nación (artículo 249), a quien corresponde de oficio o por denuncia o querrela investigar y acusar a presuntos infractores (artículo 250). Entre las funciones importantes de la máxima autoridad de la institución se contempla la facultad de investigar y acusar a altos funcionarios de Estado, como ministros de despacho o al defensor del pueblo (artículo 251, numeral 1).

El texto constitucional argentino es, entre las normas supremas estudiadas, el que más escueta regulación prevé sobre esta institución. El artículo 120 se limita a señalar que está presidido por un procurador general de la Nación y que le compete promover la actuación de la justicia, defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad en coordinación con el resto de organismos públicos, encomendando a la ley el desarrollo orgánico del mismo. La Constitución peruana, por su parte, encabeza al Ministerio Público con el fiscal de la nación (artículo 158), pudiendo dicho órgano promover la acción judicial en defensa de la legalidad e intereses públicos de oficio o a pedido de parte, además de que debe velar por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia, representando a la sociedad en procesos judiciales y ejerciendo la acción penal, entre otros mandatos (artículo 159). En Ecuador, la institución abordada se denomina Fiscalía General del Estado (artículo 194) y se encarga de dirigir de oficio a pedido de parte la investigación preprocesal y procesal penal y, de hallar méritos, acusará ante las instancias judiciales competentes; además, tiene a su disposición sistemas especializados de investigación, medicina legal y ciencias forenses (artículo 195). En el sistema constitucional boliviano el Ministerio Público tiene por autoridad de máxima jerarquía al fiscal general del Estado (artículo 226), y sus atribuciones son defender la legalidad, los intereses generales de la sociedad y ejercitar la acción penal pública (artículo 225).

Con base en lo abordado, se constata que el indicador común de los ministerios públicos o fiscalías generales radica en la posibilidad de dinamizar la acción penal pública contra particulares y autoridades públicas cuyo comportamiento contravenga la legislación penal. La labor referida es de primera importancia para la monitorización democrática, por cuanto, en caso de que la sociedad civil o los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, conozcan de la comisión de delitos por parte de particulares o autoridades públicas, estas podrán informar al ministerio público o fiscalía general del Estado para que efectúe las debidas investigaciones que encaminen el posterior juzgamiento y sanción. Operando estos organismos de forma permanente, los conductores de la marcha del Estado, como los privados que inciden o se inmiscuyen en las decisiones gubernamentales, tienen sobre ellos diversos lentes de supervisión

pendientes de cualquier inclinación adversa a la Constitución o la Ley; subráyese, por ejemplo, dentro de este capítulo las atribuciones del Ministerio Público colombiano, un órgano de control por esencia poseedor de potestades disciplinarias sobre quienes ejercen funciones públicas.

La situación resulta favorable para el escrutinio constante del accionar público y privado, un contexto que se ve reforzado si se suma el deber o facultad de cooperación que tienen con el defensor del pueblo, previsto expresamente en el texto constitucional colombiano y argentino. Quizás las constituciones peruana, ecuatoriana y boliviana no refieran nada respecto a esta colaboración, pero esto no obsta a que, a partir de su batería competencial, los defensores del pueblo puedan hermanar esfuerzos con los ministerios públicos o fiscalías generales en procura de velar por la efectiva promoción y protección de los derechos humanos, así como el ejemplar castigo de aquellos que los conculquen. Al engranar estas dos instituciones, es dable observar la existencia de dispositivos estatales de índole tanto fiscalizadora como de naturaleza represiva; estos datos son provechosos para la democracia monitorizada, ya que se contempla en el entramado institucional resortes para que el poder público y privado procuren obrar en conformidad al sistema constitucional, salvo que deseen ser objetos de censura y sanción.

Para finalizar este subcapítulo referiremos la importancia de las organizaciones sociales en las labores de monitorización respecto a los derechos humanos. El progresismo (mayor atención gubernamental en general y judicial en particular), en la agenda de protección de los derechos humanos en sus distintas dimensiones (civil y política; social, económica y cultura; y de solidaridad o de los pueblos) (Sarlet, 2019: 59-61), es atribuido convencionalmente a tres factores distintos: la existencia de una favorable parte dogmática de derechos constitucionales, el liderazgo judicial y la conciencia popular sobre la necesidad de la tutela de los mismos. Sin desmerecer la importancia de estos tres factores estandarizados para el incremento de la tutela de los derechos fundamentales, coincidimos con el profesor Charles R. Epp cuando sostiene que, además de los componentes enlistados para el progreso de la agenda de los derechos, es crucial enrolar a la «estructura de sostén», una plataforma necesaria para la democratización del acceso a las máximas instancias judiciales (sean las Cortes Supremas o los Tribunales Constitucionales).

Después de estudiar comparativamente las experiencias estadounidense, hindú, británica y canadiense, el citado autor concluye que las «revoluciones de derechos» solo son viables en aquellos Estados donde se desarrolle una estructura de sostén que posibilite un litigio extendido y sostenido en pro de los derechos. La teoría de Epp es importante para nuestro abordaje, porque uno de los elementos de la base de sustento material para dicho acontecer lo integran las «organizaciones defensoras de los derechos civiles» (Epp, 2013: 49). Estas entidades, a diferencia de las ya estudiadas, no son integrantes del gobierno, sino que son de factura social civil, cuyo propósito es la promoción, respeto y protección de los derechos fundamentales. Observadas desde los visores de la democracia monitorizada, las organizaciones en pro de los derechos

pueden configurarse como prominentes instrumentos de monitorización de corte no gubernamental, por cuanto, al no estar ceñidas a las directivas del gobierno de turno o de algún partido, estas son susceptibles de desplegar un control permanente sobre la actividad pública y privada del poder (aunque algunas pueden recibir cierto financiamiento del Estado).

Esta aseveración tiene su sustento en que dichas organizaciones están en alerta de forma constante a fin de que el ejercicio del poder no sea propenso a lesionar o ignorar los derechos que pretende proteger o satisfacer —algunas organizaciones son genéricas y otras específicas—; y, en caso de que esto suceda, articulan una serie de medidas tendientes a la reparación de la lesión ocasionada o cumplimiento de las obligaciones omitidas (censuras públicas, protestas, demandas o denuncias). Obsérvese que la empresa de brindar cobertura a los derechos fundamentales conlleva necesariamente la de monitorización, ya que de no ser vigilantes del actuar gubernamental o privado adverso a estos, no habría oportunidad para estar atentos a las acciones positivas o negativas a contrarrestar. A partir de esta interpretación, los derechos humanos se traducen en un «mecanismo de control en la democracia» (López, 2022: 107).

Existen múltiples ejemplos sobre las organizaciones sociales que desempeñan este tipo de fiscalización. En Colombia operan la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, la Central Unitaria de Trabajadores, el Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos, la Organización Nacional Indígena de Colombia, entre otras. En Perú actúa la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, la Asociación Nacional de Familiares Secuestrados, Detenidos y Desaparecidos del Perú, la Asociación Pro Derechos Humanos, el Instituto de Defensa Legal, etcétera. En el sistema constitucional argentino desarrollan sus funciones la Asamblea Permanente por los Derechos Humanos, la Asociación de Ex Detenidos Desaparecidos, la asociación Abuelas de Plaza de Mayo, la asociación Madres de Plaza de Mayo, el Centro de Estudios Legales y Sociales, la Asociación por los Derechos Civiles, el Colectivo de Derechos Humanos de Infancia y Adolescencia, entre tantos otros. Ecuador, por su parte, tiene a la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, la INREDH (Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos), Surkuna (Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos), el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos, Idea Dignidad, y demás. Bolivia exhibe a la Comunidad de Derechos Humanos, el Instituto de Terapia e Investigación sobre las Secuelas de la Tortura y la Violencia de Estado, la Oficina Jurídica para la Mujer, la Fundación para el Debido Proceso, la Organización de Apoyo Legal y Social, la Fundación Esperanza Desarrollo y Dignidad, el Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, etcétera.

Las referidas organizaciones a favor de la promoción y respeto de los derechos son de vital importancia para la monitorización democrática, por cuanto las funciones que desempeñan, con alcance restringido o amplio (dependiendo de la cobertura que ofrecen a los derechos humanos), están dirigidas a guardar la observancia de los derechos fundamentales de las personas ante posibles conculcaciones estatales o privadas. Este notable rol en el quehacer de vigilancia del poder público que adscribimos a estas aso-

ciaciones se enfatiza y constata cuando los Estados experimentan períodos de inestabilidad política o social, ya que es su oportunidad para exigir la moderación del Estado en la tarea de conservación del orden público (por ejemplo, el cese a los actos de represión desproporcional).

Parifiquemos lo expuesto con dos íconos fácticos brindados por la República de Bolivia y la República del Perú. El primer caso se destaca por los hechos acontecidos tras el fraude electoral y la renuncia del ahora expresidente Juan Evo Morales Ayma en 2019 (entropía social), el 17 de noviembre de 2019, cuando más de cincuenta organizaciones no gubernamentales se pusieron a disposición para coadyuvar a restituir la paz en el país (Unitas, 2019).<sup>3</sup> El segundo ejemplo guarda relación con lo acaecido en enero de 2023; después de transcurridas semanas de ruda represión por órdenes del ejecutivo, algunas organizaciones de derechos humanos formularon censuras a la presidenta Dina Ercilia Boluarte Zegarra.<sup>4</sup>

Como vemos, los aportes colectados por las organizaciones de defensa de los derechos humanos provenientes de la sociedad civil son un factor positivo para el afianzamiento de la democracia monitorizada; no obstante, aunque estos sean valiosos para impedir conductas despóticas del poder, se necesita hacer hincapié en la estructura interna de dichas instituciones (mayor financiamiento, idónea administración y personal profesional de confianza), porque la respuesta gubernamental a sus intervenciones es generalmente de carácter defensiva: neutralizando a las instituciones que formulan denuncias o versionando los hechos que fundan las denuncias a favor del accionar del Estado (Vivanco, 1994: 285-287). Si es evidente que en algunos episodios políticos el Leviatán tiene la fuerza para domeñar a entidades sociales o personas privadas con notable poderío económico, las organizaciones de derechos humanos no serán rival para sus refriegas.

### Organismos globales y regionales que ejercen control

Por la ósmosis jurídica suscitada entre el sistema jurídico interno y el derecho internacional, el primero ha constitucionalizado al segundo reconociendo rango constitucional —e incluso supraconstitucional— a los tratados y convenciones internacionales en materia derechos humanos, u ordenando la interpretación conforme a dichos estándares. Como ejemplo de esto, se sugiere revisar los artículos 44, 93 y 94 de la Constitución de Colombia; 55 y la disposición final cuarta de la Constitución de Perú; 75, numeral 22 de la Constitución Argentina; 11, numeral 3 y 7, 156, 164, 171, 172, 398, 417 y 424 de la Constitución de Ecuador; y 13, inciso cuarto, 14, inciso tercero, 218, inciso primero, 256, 257, 410, inciso segundo de Bolivia.

---

3. Unitas, «Más de 50 ONG ponen a disposición sus capacidades y recursos humanos para contribuir a la pacificación del país», 18 de noviembre de 2019, disponible en <https://bit.ly/3NwsG23>.

4. Franklin Briceño, «Ong de DD. HH. critica la “brutalidad sin precedentes” de Perú», *Los Angeles Times*, 26 de enero de 2023, disponible en <https://bit.ly/4arTVou>.

Al ser las constituciones de data relativamente reciente (ninguna ostenta cuatro décadas de vida), estas reforzaron la inserción del derecho internacional de los derechos humanos en aras de compaginar su contenido prescriptivo con el desarrollo del mismo, que ha estado en ascenso tras la finalización de la II Guerra Mundial. En ese orden de ideas, por mandato de ratificaciones legales previas y por efecto de la aquiescencia constitucional, el obrar de los gobiernos hispanoamericanos estudiados (y aquellos que prevén una regulación constitucional semejante) es objeto de inspección por parte de organismos de naturaleza global o local.

Como ejemplo, dentro el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos operan: el Comité de Derechos Humanos; el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial; el Comité Contra la Tortura; el Comité de los Derechos del Niño; el Comité de Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer; el Comité de los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Comité contra las Desapariciones Forzadas.

En lo que atañe a los mecanismos de control que pueden dinamizarse en este sistema, según la profesora Renata Bregaglio, pueden identificarse dos. Los no contenciosos, integrados por la remisión de informes periódicos, la emisión de observaciones generales y las investigaciones de oficio por violaciones masivas y sistemáticas; y los cuasicontenciosos, cuyas figuras son las quejas individuales y las comunicaciones interestatales (2013: 95-96). Se avizora entonces en los dispositivos de control precisados la teleología que informa al paradigma de la democracia monitorizada, es decir, la supervisión del ejercicio del poder público de forma continua. Esta labor es posible porque el Estado está obligado a remitir informes periódicos sobre el estado de los derechos humanos, y cuando estos reporten lesiones graves a los mismos los comités podrán formular observaciones generales o iniciar investigaciones; en caso de que los gobiernos se resistan a expedir informes a guisa de evadir su responsabilidad, estos organismos podrán recepcionar quejas particulares o la comunicación de un Estado miembro que observa con preocupación la situación de su vecino.

En los casos referidos se verifica que la dinámica gubernamental no está exenta de controles institucionales por organismos de carácter exógeno de rango global; mecanismos de fiscalización que, a su vez, sirven de base para la monitorización ciudadana, en cuanto los informes, observaciones, quejas o comunicaciones son documentos ricos en información para que la sociedad civil funde sus acciones de vigilancia. Dentro de este sistema la misma Organización de las Naciones Unidas constituye una institución internacional para la monitorización, ya que los relatores especiales pueden expresar críticas sobre el accionar de los gobiernos. Los reproches que puedan formularse no son de menospreciar, en cuanto su envergadura está dada por el ente emisor: un organismo que congrega a la comunidad internacional.

Ingresando al escenario de controles de orden exógeno regional, los Estados hispanoamericanos abordados forman parte del Sistema Americano de Protección de Derechos Humanos. En él podemos identificar a tres organismos que son propensos a

desplegar monitorización sobre el actuar de las autoridades públicas: la Organización de Estados Americanos (OEA), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Una muestra de este control exógeno fue la intervención de la OEA en la dilucidación de las cuestiones referentes al fraude electoral del 20 de octubre de 2019 en Bolivia; oportunidad donde, a través de su informe final «Análisis de integridad electoral: Elecciones generales en el Estado plurinacional de Bolivia», concluyó que en dichos comicios hubo «manipulaciones dolosas» e «irregularidades graves» (OEA, 2019). Este informe fue capital para el fortalecimiento de la democracia monitorizada en la República de Bolivia, porque permitió a la sociedad civil constatar que los miembros del Tribunal Supremo Electoral habían incurrido en faltas irremisibles, y, en consecuencia, justificar las posteriores protestas que se generaron en aras de demostrar al poder político que la democracia es un gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo (Abraham Lincoln), y no un instrumento para la eternización de un partido o caudillo en el poder.

A pesar de los datos aportados por el aludido informe, el mismo fue objeto de impugnación por autoridades públicas y algunos autores para enervar su importancia, alegando que la OEA se habría escudado «en su objetivo de salvaguardar la democracia para infringir el principio de no intervención en varias actuaciones» (Ramírez, 2021: 324). Quizás el informe pueda ser calificado de intervencionismo, pero no puede negarse que este fue provechoso para el fortalecimiento de la monitorización democrática en Bolivia.

Por otro lado, la comisión contemplada por la convención americana es un organismo encargado de promover la observancia y defensa de los derechos humanos cuyas competencias —en la materia que nos atinge— son: formular recomendaciones para la adopción de medidas progresivas en pro de los derechos humanos, solicitar informes sobre las medidas adoptadas y rendir un informe anual a la asamblea general de la OEA (artículo 41). A estas debemos sumar las investigaciones —también llamadas visitas— y observaciones *in loco*, previstas por el reglamento de la comisión (artículos 39 y 53, respectivamente).

Por las funciones que desempeña, se colige que esta institución regional también ejerce funciones de monitorización concentradas en la relación que existe entre la operatividad del poder estatal y la vigencia de los derechos humanos; por cuanto la emisión de informes de recomendación respecto a un Estado conlleva la vigilancia sobre el cumplimiento del mismo a través de solicitudes de informes. Estas recomendaciones son de utilidad para el enfoque de la democracia monitorizada porque contienen notas provechosas para que la sociedad civil esté anticiada de la opinión que se tiene sobre la situación de los derechos humanos de su país, lo cual sirve de base para justificar y fundar actos encaminados a que el gobierno los cumpla: censuras públicas o protestas ciudadanas.

En ese orden de ideas, las investigaciones y observaciones *in loco* son de capital importancia para la materia tratada, ya que se perfilan como uno de lo más eficaces

instrumentos de vigilancia de que dispone este organismo cuando se alega que la actividad gubernamental de un Estado ha violado los derechos humanos de la convención. Teniendo la competencia para indagar la situación de los derechos de un país a través de comisiones especiales, la comisión tiene la capacidad de desplegar una actividad monitorea de honda valía para determinar acciones u omisiones arbitrarias de los órganos de poder de un Estado.

Una opinión similar se presenta en la guía práctica sobre este instituto del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional:

La visita *in loco*, o visita *in situ*, es un mecanismo de protección de derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) [...]. La misma implica que alguno/as o todo/as lo/as Comisionado/as se trasladan a un país en específico para monitorear la situación de derechos humanos y recabar información de primera mano sobre cómo los Estados están cumpliendo con sus obligaciones internacionales.<sup>5</sup>

Ahora bien, cuando las violaciones de derechos humanos no han sido reparadas por el gobierno de un Estado, la comisión puede elevar el caso a los estrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quien, a su vez, de hallarse suficientes elementos probatorios adversos al Estado, emitirá sentencia declarando la responsabilidad del mismo. El alto tribunal, al igual que la comisión, es una institución regional con la potencialidad para articular labores de monitorización democrática a través de sus sentencias; debido a que dichas resoluciones son de cumplimiento obligatorio para los Estados signatarios de la convención, estas son supervisadas periódicamente para corroborar su obediencia integral, lo que constituye una señal de control a nivel regional, en especial si se considera que en sus informes anuales ante la asamblea general de la OEA debe señalar a los Estados que desatienden las sentencias.

Además de lo precisado, las sentencias de la Corte Interamericana son una oportunidad para la democracia monitorizada en el foro interno, porque la difusión mediática de las mismas invita a la sociedad civil (ciudadanos y organizaciones de derechos humanos) a conocer los hechos sobre los que versó el caso y, en consecuencia, a demandar su cumplimiento por parte del gobierno; lo cual se enfatiza cuando versan sobre casos de grave lesión: por ejemplo, el caso *Trujillo Oroza contra Bolivia* (con sentencia de fondo del 26 de enero de 2000 y sentencia de reparaciones y costas del 27 de febrero de 2002), que tuvo por hechos la desaparición forzada de un universitario; el caso *Barrios Altos contra Perú* del 14 de marzo de 2001, que trató sobre ejecuciones extrajudiciales a manos del ejército; el caso *Masacre de Santo Domingo contra Colombia* del 30 de noviembre de 2012, que abordó el lanzamiento desde un helicóptero de un dispositivo cluster de tipo AN-M1A2 (compuesto por granadas y bombas de fragmentación) que ocasionó la muerte de 17 personas.

---

5. Cejil, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, «Movilidad Humana en Mesoamérica: Guía práctica sobre visitas in loco de la CIDH», disponible en <https://bit.ly/4arWsyZ>.

Por lo relatado, se constata que la monitorización democrática no opera solo en el plano nacional, sino también en un plano global y regional; fenómeno que es provechoso, por cuanto los mecanismos de control en sede interna coadyuvan a los internacionales y estos, a su vez, fomentan a los primeros.

### **Democracia monitorizada y constitucionalismo hispanoamericano: ¿Un ensamblaje posible?**

Los indicadores de monitorización democrática identificados en el capítulo anterior avalan la premisa fundamental de esta investigación: quizás la democracia monitorizada sea un modelo ignoto teóricamente por la escases de los estudios sobre la misma, pero no es un modelo ausente pragmáticamente, por cuanto existe una serie sistémica de dispositivos de escrutinio público de la dinámica del poder que operan en sede tanto nacional como internacional. Entonces, estos dos conceptos han efectuado un maridaje silencioso, o en palabras técnicas, una «constitucionalización implícita» en aras de controlar y racionalizar el ejercicio del poder, impidiendo o corrigiendo su desviación por senderos despóticos. Es gracias a esta semejanza axiológica, *racionalizar* la dinámica del poder y *monitorizar* el ejercicio del poder –entre otras razones–, que el ensamblaje ha sido ameno.

Dado que son los propios textos constitucionales los que abrigan la filosofía de la democracia monitorizada, es probable que la asunción formal de este paradigma (inserción en el articulado fundamental) y su necesario desarrollo doctrinal (mayores investigaciones sobre la importancia de este enfoque democrático) sean una realidad sobrevenida en los constitucionalismos hispanoamericanos. Por esto, constitucionalismo y democracia monitorizada no son categorías antípodas; la primera puede implicar a la segunda para otorgarle mayor cobertura jurídica; y la segunda puede ampliar el espectro de salvaguardias a lo que la primera está encomendada a tutelar (principios, valores y derechos fundamentales).

Cavilemos un vetusto párrafo del profesor Mariano Moreno de 1810, donde podría vislumbrarse cierta unión entre el *telos* de estos dos conceptos:

El pueblo no debe contentarse con que sus jefes obren bien; él debe aspirar a que nunca puedan obrar mal; que sus pasiones tengan un dique más firme que el de su propia virtud; y que delineado el camino de sus operaciones por reglas que no esté en sus manos trastornar, se derive la bondad del gobierno, no de las personas que lo ejercen, sino de una constitución firme, que obligue a los sucesores a ser igualmente buenos que los primeros, sin que en ningún caso deje a estos la libertad de hacerse malos impunemente (Moreno, 1915: 272).

A esta conclusión debemos sumar que el incumplimiento a la Constitución es un importante catalizador para promover la monitorización democrática, a causa de que el desacato a la misma por parte de gobernantes y otros sujetos sociales constituye un desacato a la norma suprema y fundamental del Estado, aquella que con más recelo

guardan los pueblos por ser tanto el instrumento de gobierno como el instrumento de reconocimiento de los magnos principios, valores y derechos de la nación. Lo vertido significa que la Constitución es uno de los instrumentos predilectos de la sociedad civil para legitimar sus labores de monitorización al gobierno y a otros agentes que actúan en el Estado.

## Conclusiones

La democracia monitorizada es un paradigma democrático novicio y escasamente abordado en comparación a sus semejantes: la democracia constitucional y la democracia deliberativa; las que reportan un ingente caudal de investigaciones en diversos continentes. El modelo explorado ha estado en ascenso desde 1945 y su terminología fue acuñada en 2009 por el profesor australiano John Keane en su libro *The life and Death of Democracy*, el cual fue traducido al español en 2018.

A razón de la frondosidad de la obra donde fue postulada y la familia jurídica a la que pertenece el autor (*common law*), la monitorización democrática es una categoría conceptual con exigua presencia terminológica y doctrinaria a nivel global, en especial en Hispanoamérica. Prueba de esto es el ínfimo número de publicaciones que sobre ella se tiene en fuentes bibliográficas de difusión periódica (revistas y anuarios) y que en la mayoría de sus menciones, la democracia monitorizada es un tema periférico (sobre ella se hacen meras referencias).

Uno de los cultores principales de las ideas de Keane en general y sobre la democracia monitorizada en particular es el profesor Ramón A. Feenstra, a quien los autores de habla estrictamente hispana le deben la mayoría de los artículos sobre la materia. El mérito es loable, mas el aludido investigador es europeo (de España), no hispanoamericano.

A pesar del yermo doctrinal advertido, se ha demostrado que la ausencia terminológica no supone la inoperancia de los institutos de la democracia monitorizada en los pueblos de esta región, por cuanto algunos sistemas constitucionales de Hispanoamérica como Colombia, Perú, Argentina, Ecuador y Bolivia son benignos para propiciar el escrutinio público continuo de la dinámica del poder (aunque con algunas reservas por parte del tercero, a causa del anacrónico artículo 22 de su articulado fundamental).

En aras de justificar dicha aseveración, se precisó una serie de mecanismos de control que se articulan en el plano nacional e internacional: la rendición de cuentas o informes y categorías conexas como el derecho de petición y el derecho de acceso a la información; instituciones constitucionales y organizaciones sociales promotoras de vigilancia en materia de derechos humanos; y organizaciones globales y regionales de fiscalización. Estos indicadores de monitorización democrática constituyen ejemplos de dispositivos de escrutinio provenientes tanto del entramado estatal, como de la sociedad civil e instituciones foráneas; y permiten avalar la tesis fundamental de esta investigación: quizás la democracia monitorizada es un paradigma democrático (cuasi) conceptualmente ignoto en Hispanoamérica, pero es dinamizado en la práctica gubernamental y social.

Desde esta interpretación, la democracia monitorizada ha sido representada implícitamente en el constitucionalismo hispanoamericano, no es una realidad etérea, sino concreta. El maridaje fue posible por la semejanza de sus basales axiológicos: el constitucionalismo pretende la *racionalización* del ejercicio del poder y la democracia monitorizada tiene por finalidad la *monitorización* de la dinámica del poder; este paralelismo teleológico es armonizable porque ambas son provechosas para evitar o corregir actitudes despóticas de corte autoritario o totalitario.

Siendo esta la tesis jurídica y política, y considerando que las democracias de los pueblos hispanoamericanos han experimentado luctuosos episodios en el siglo XIX y XX, la democracia monitorizada se perfila como un enfoque democrático capitalizable a favor del constitucionalismo; en razón de que los valores de participación política y responsabilidad y la fiscalización del ejercicio del poder son robustecidos para salvaguardar de forma óptima el principio de supremacía de la Constitución. Pero el beneficio no es solo para una de las partes, ya que la monitorización democrática se ve favorecida por la Constitución —norma suprema y fundamental del Estado— a causa de que el desacato a sus preceptos es un prominente argumento para justificar las labores de escrutinio público.

Así, democracia monitorizada y constitucionalismo hispanoamericano no son categorías que se repelan; estas son susceptibles de coexistir y coordinar sustancial y procedimentalmente para garantizar de forma idónea los principios, valores y derechos fundamentales.

## Referencias

- ALBERDI, Juan Bautista (2012). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires: In Octavo.
- ARGUEDAS, Alcides (1991). *Historia de Bolivia, Tomos 2 y 5*. La Paz: G.U.M.
- BREGAGLIO, Renata (2013). «Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos». En George Bandeira Galindo, René Ureña y Aida Torres (coordinadores), *Manual de Protección Multinivel de Derechos Humanos* (pp. 91-129). Red de Derechos Humanos y Educación Superior.
- CÉSPEDES, Augusto (1971). *El presidente colgado*. La Paz: Juventud.
- CEVALLOS SCUDIN, José Antonio (2018). *Antecedentes históricos y normativos del bicameralismo en el Perú y la legislación comparada*. Lima: Departamento de Investigación y Documentación Parlamentaria del Congreso de la República.
- CRUZ APAZA, Rodrigo (2022). «Democracia poliédrica: Una propuesta integrativa de los modelos constitucional, deliberativo y monitorizado de democracia, en aras de una idónea defensa del sistema constitucional en Iberoamérica». *Revista LP Derecho*, 3: 35-63. Disponible en <https://bit.ly/3GT4GT8>.
- DAVIS, A. G. (1963). «La institución del Ombudsman en Nueva Zelandia (parte II)». *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, 4 (2): 343-350.

- DE C. HUNTER, A. A. (1962). «La institución del “Ombudsman” y su posible adopción en Gran Bretaña». *Revista de la Comisión Internacional de Juristas*, 1: 171-180.
- DÍAZ FUENZALIDA, Juan Pablo (2018). «El Ombudsman del siglo XXI: Estudio para su institucionalización en Chile» [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. Disponible en <https://bit.ly/3RzKv1G>.
- ECHVERRÍA, Esteban (1873). *Obras Completas. Tomo 4*. Buenos Aires: Mayo.
- EPB, Charles R. (2013). *La revolución de los derechos: Abogados, activistas y cortes supremas en perspectiva comparada*. Buenos Aires: Siglo XXI.
- FEENSTRA, Ramón Andrés (2010). «Sociedad civil: Democracia monitorizada y medios de comunicación en John Keane» [Tesis doctoral, Universitat Jaume I de Castellón]. Disponible en <https://bit.ly/4arYJKx>.
- . (2016). «El potencial transformador de la democracia monitorizada a debate: Contextualización teórica y diálogo con John Keane». *Revista Teknokultura*, 2: 639-654.
- FEENSTRA, Ramón Andrés y Andreu Casero-Ripollés (2014). «Democracy in the Digital Communication Environment: A Typology Proposal of Political Monitoring Processes». *International Journal of Communication*, 8: 2448-2468.
- FEENSTRA, Ramón Andrés y Yanina Welp (2019). «Sobre demos, cracias y gogias. Reflexiones sobre las democracias». *Araucaria. Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*, 42: 585-604.
- GACETA OFICIAL DE BOLIVIA (2019). *Constituciones políticas del Estado*. La Paz: GOB.
- HAMILTON, Alexander, James Madison y John Jay (2015). *El Federalista*. Madrid: Akal.
- KEANE, John (2009). «¿Democracia monitorizada? La historia secreta de la democracia desde 1945». [Conferencia pública en la Universitat Jaume I, 5 de febrero de 2009].
- . (2018). *Vida y muerte de la democracia*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- LINARES QUINTANA, Segundo (1958). *Teoría e Historia Constitucional. Tomo 1*. Buenos Aires: Alfa.
- LÓPEZ PACHECO, Jairo Antonio (2022). «Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos en la democracia. Aproximaciones para el estudio de la politización de los derechos humanos en Colombia». *Estudios Políticos*, 41: 103-123.
- LUDWIG, Emil (1942). *Bolívar, el caballero de la gloria y de la libertad*. Buenos Aires: Losada S.A.
- LYNCH, John (2006). *Simón Bolívar*. Barcelona: Crítica.
- MIRÓ QUESADA RADA, Francisco (2006). *Introducción a la Ciencia Política*. Lima: Grijley.
- MORENO, Mariano (1915). *Escritos políticos y económicos*. Buenos Aires: La Cultura Argentina.
- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (2019). «Análisis de integridad electoral: Elecciones generales en el Estado plurinacional de Bolivia». Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia (SFD) y Departamento para la Cooperación y Observación Electoral (DECO).

- RAMÍREZ ROJAS, Juliana (2021). «La intervención de la OEA en Bolivia. Un análisis de casos desde la perspectiva del principio de no intervención». *Revista Ratio Juris*, 32 (16): 307-327.
- ROSENN, Keith (2013). «El éxito de constitucionalismo en los Estados Unidos y su fracaso en América Latina: Una explicación». *Criterio Jurídico*, 13 (2): 177-229.
- ROOSEVELT III, Kermit (2009). «The indivisible Constitution». *Faculty Scholarship at Penn Law*, (286): 321-342.
- SARLET, Ingo (2019). *La eficacia de los derechos fundamentales: Una teoría general desde la perspectiva constitucional*. Lima: Palestra.
- SARMIENTO, Domingo Faustino (1896). *Obras. Tomo 9*. Buenos Aires: Mariano Moreno.
- VIVANCO, José Miguel (1994). «Las organizaciones no gubernamentales de derechos humanos». En Rafael Cerdas Cruz y Rodolfo Nieto Loaiza (editores), *Estudios básicos de derechos humanos. Tomo 1* (pp. 275-294). Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- WILKIE, Katharine y Elizabeth Moseley (1965). *James Madison: Padre de la Constitución Norteamericana*. Buenos Aires: Plaza y Janes.

### **Sobre el autor**

RODRIGO RENÉ CRUZ APAZA es abogado y maestrando en Derecho Constitucional y Derechos Humanos por la Universidad Mayor de San Simón; investigador independiente; autor de libros y artículos de derecho constitucional y derecho procesal constitucional en publicaciones nacionales, extranjeras (Perú, Ecuador y México) e internacionales (Programa Estado de Derecho de la fundación alemana Konrad Adenauer Stiftung). Es miembro de la asociación peruana Iuxta-Legem. Su correo electrónico es [rodriggcruz@gmail.com](mailto:rodriggcruz@gmail.com).  <https://orcid.org/0000-0003-1043-5932>.

## REVISTA DE DERECHO PÚBLICO

---

La *Revista de Derecho Público* es publicada desde 1963 por el Departamento de Derecho Público de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Aparece dos veces al año. Su propósito es la difusión de los avances del derecho público nacional e internacional y la socialización de artículos de investigación inéditos de la comunidad académica nacional e internacional.

### DIRECTORA

Ana María García Barzelatto

### SECRETARIO DE REDACCIÓN

Felipe Peroti Díaz

[fperoti@derecho.uchile.cl](mailto:fperoti@derecho.uchile.cl)

### SITIO WEB

[revistaderechopublico.uchile.cl](http://revistaderechopublico.uchile.cl)

### CORREO ELECTRÓNICO

[publico@derecho.uchile.cl](mailto:publico@derecho.uchile.cl)

### LICENCIA DE ESTE ARTÍCULO

Creative Commons Atribución Compartir Igual 4.0 Internacional



La edición de textos, el diseño editorial  
y la conversión a formatos electrónicos de este artículo  
estuvieron a cargo de Tipografía

[www.tipografica.io](http://www.tipografica.io)